Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión identificados con los números **01680/INFOEM/IP/RR/2025, 01681/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuestos por **un XXXXXX,** en lo sucesivo será el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco el **Recurrente** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT)** la cual guarda estrecha relación con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00077/ECATEPEC/IP/2025 y 00076/ECATEPEC/IP/2025** a través de los cuales solicita lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| *Solicitud* | ***Requerimiento*** |
| ***00077/ECATEPEC/IP/2025*** | *Exclusivamente en versión PDF o cualquier otra versión digital (sin costo): Requiero toda la documental generada, recopilada, girada u almacenada por cualquiera de las oficinas del Ayuntamiento de Ecatepec, relativo a la Compra de juguetes realizada con motivo del Día de Reyes correspondiente al año 2025, realizada por la Administración del Gobierno Municipal 2025-2027, con el fin de conocer la cantidad de juguetes y su descripción específica; empresa o distribuidora con la cual se adquirieron los juguetes, incluyendo el precio pagado y montos, para lo cual deberá incluirse las facturas, contratos y pagos realizados por Tesorería Municipal, así como su aprobación por el cabildo municipal, o cada una de las direcciones e incluso si existieron donaciones deberá incluirse la documental que ampare cada una de esas operaciones. Por la naturaleza de la solicitud, solicito en términos del artículo 162 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de méxico y municipios, se gire la presente solicitud a TODAS Y CADA UNA de las oficinas, Secretarías, Direcciones y aquellas autoridades de la Administración Pública Municipal enlistadas por el articulo 44 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2024, sin que este fundamento se vea afectado por la expedición del próximo bando 2025 y la posible variación que ocurra en sus numerales.* |
| ***00076/ECATEPEC/IP/2025*** | *Exclusivamente en versión PDF o cualquier otra versión digital (sin costo): Requiero toda la documental generada, recopilada, girada u almacenada por cualquiera de las oficinas del Ayuntamiento de Ecatepec, relativo a la Compra de juguetes realizada con motivo del Día de Reyes correspondiente al año 2025, realizada por la Administración del Gobierno Municipal 2025-2027, con el fin de conocer la cantidad de juguetes y su descripción específica; empresa o distribuidora con la cual se adquirieron los juguetes, incluyendo el precio pagado y montos, para lo cual deberá incluirse las facturas, contratos y pagos realizados por Tesorería Municipal, así como su aprobación por el cabildo municipal, o cada una de las direcciones e incluso si existieron donaciones deberá incluirse la documental que ampare cada una de esas operaciones. Por la naturaleza de la solicitud, solicito en términos del artículo 162 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de méxico y municipios, se gire la presente solicitud a TODAS Y CADA UNA de las oficinas, Secretarías, Direcciones y aquellas autoridades de la Administración Pública Municipal enlistadas por el articulo 44 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2024, sin que este fundamento se vea afectado por la expedición del próximo bando 2025 y la posible variación que ocurra en sus numerales.* |

Estableciendo como modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la falta de respuestas del sujeto obligado**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **Negativa Ficta**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la parte Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cual fue registrado en el sistema electrónico con los expedientes números **01680/INFOEM/IP/RR/2025 y 01681/INFOEM/IP/RR/2025** aludiendo, lo siguiente:

* Para el recurso de revisión **01680/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad**

*“No se proporciona respuesta a mi solicitu de información.” (sic)*

* Para el recurso de revisión **01681/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad**

*“No se proporciona respuesta a mi solicitu de información.” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado José Martínez Vilchis y Luis Gustavo Parra Noriega para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fechas **veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Octava Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil veinticinco** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **01680/INFOEM/IP/RR/2025 y 01681/INFOEM/IP/RR/2025** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los términos siguientes;

* Para el recurso de revisión **01680/INFOEM/IP/RR/2025**, mediante el archivo ***sol. 00077.pdf*** rendido en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco y puesto a la vista en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.
* Para el recurso de revisión **01681/INFOEM/IP/RR/2025,** mediante el archivo ***sol. 00076.pdf*** rendido en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco y puesto a la vista en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.

Por su parte, el Recurrente únicamente emitió sus manifestaciones en el recurso de revisión **01680/INFOEM/IP/RR/2025** mediante el archivo electrónico denominado “***NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN.docx”*** el cual consta de una foja en formato WORD por medio del cual el Recurrente manifiesta que no se le ha entregado la información requerida.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉTIMO.** **De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **siete de abril de dos mil veinticinco** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional

**C O N S I D E R A N D O**

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia del recurso de revisión.

El artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá́ ser interpuesto en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

El artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, como lo es, el nombre del solicitante que recurre; sin embargo, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte Recurrente, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

El artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a una solicitud de información por el Sujeto Obligado, hipótesis jurídica que se actualiza en este caso, aunado a que la parte Recurrente combate falta de trámite por el Sujeto Obligado y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

Asimismo, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procedimentales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo Quinto de la Constitución Local, a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **Sujeto Obligado** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, los motivos o razones de inconformidad expuestos por la parte Recurrente se adolece de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,ypor tanto, procedente la interposición del recurso de revisión.

En consecuencia, las razones o motivos de inconformidad hechos valer, resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que el **Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hechas por la parte **Recurrente**, es decir, incumplió las obligaciones que se le imponen como **Sujeto Obligado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Además, se establece que la Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada.

El artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia Local establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

El artículo 163 de la mencionada Ley, señala que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció en el presente asunto. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

Cabe señalar que **la Recurrente** ejerció su derecho mediante su nombre sin embargo es de establecer que, si bien fue de propio derecho de haberse realizado de manera anónima, no sería motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el *procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión,* por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del **Sujeto Obligado** a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo.

Por lo anterior es de establecerse que el Recurrente solicito lo siguiente;

1. Del evento denominado “Día de Reyes” del 2025
	* + - 1. Toda la documental generada, recopilada, girada u almacenada por cualquiera de las oficinas del Ayuntamiento de Ecatepec de la compra de juguetes.
				2. Cantidad de juguetes y su descripción específica.
				3. Empresa o distribuidora con la cual se adquirieron los juguetes.
				4. Facturas, Contratos y Pagos realizados por Tesorería Municipal por la compra de juguetes.
				5. Aprobación por el cabildo municipal.
				6. De ser el caso si existieron donaciones la documental que ampare cada una de las operaciones.

Por lo que, mediante informe justificado el Sujeto Obligado pretendió subsanar la vulneración del derecho al acceso a la información del Recurrente en los términos siguientes;

* Para el recurso de revisión **01680/INFOEM/IP/RR/2025**, mediante el archivo ***sol. 00077.pdf* ;** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por medio del cual la Directora de Administración manifiesta que conforme el acuerdo 07/2024 del OSFEM se esta llevando a cabo una revisión administrativa del proceso de entrega recepción en el que se están revisando los compromisos de la administración entre los que se encuentra el convenio sindical firmado en 2021 por lo que no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.
* Para el recurso de revisión **01681/INFOEM/IP/RR/2025,** mediante el archivo ***sol. 00076.pdf*;** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por medio del cual la Directora de Administración manifiesta que conforme el acuerdo 07/2024 del OSFEM se está llevando a cabo una revisión administrativa del proceso de entrega recepción en el que se están revisando los compromisos de la administración entre los que se encuentra el convenio sindical firmado en 2021 por lo que no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

De lo anterior conforme los principios de Certeza, Eficacia, Objetividad y Máxima Publicidad consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local este Instituto de manera complementaria este Órgano Garante procedió a consultar información difundida en medios electrónicos de la página oficial del Sujeto Obligado respecto al evento de día de reyes observando diversas notas periodísticas en las que se anuncia el itinerario del evento así como que será repartida rosca a los asistentes del evento, sin embargo resulta relevante establecer que no se advierte que se hayan repartido regalos con motivo del evento; puede ser consultada ingresando a la siguiente liga electrónica:

* [***https://www.facebook.com/GobiernodeEcatepecdeMorelos/posts/1030160429153430?ref=embed\_post***](https://www.facebook.com/GobiernodeEcatepecdeMorelos/posts/1030160429153430?ref=embed_post)
* [***https://estadodemexico.heraldodemexico.com.mx/municipios/2025/1/4/dia-de-reyes-2025-en-edomex-ecatepec-tendra-festival-con-megarosca-este-de-enero-horario-sede-4104.html***](https://estadodemexico.heraldodemexico.com.mx/municipios/2025/1/4/dia-de-reyes-2025-en-edomex-ecatepec-tendra-festival-con-megarosca-este-de-enero-horario-sede-4104.html)
* [***https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1030928495743290&id=100064784463994&set=a.362965819206231***](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1030928495743290&id=100064784463994&set=a.362965819206231)



Ahora bien, es importante mencionar que, la información precisada con anterioridad deviene del portal oficial del Sujeto Obligado, por lo que es de precisarse que arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época[[1]](#footnote-1), que se muestra a continuación:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.” **(Sic)**

Es así, que, de los datos publicados en la página electrónica oficial del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario traer a contexto la Tesis Aislada aplicable por analogía en nuestra materia, con número de registro 168124 de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicadas en la página 2470 del Tomo XXIX de enero de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Además de que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracciones I, II y IV inciso I, 46, 47, y 66 para el ejercicio de las atribuciones y fines del ayuntamiento esté se auxiliara de dependencias administrativas de las cuales resulta de interés la Secretaria del Ayuntamiento al ser la unidad administrativa encargad de atender las solicitudes para cualquier tipo de evento en plazas cívicas, centros cívicos, explanadas municipales y quioscos por lo que es la encargada de **expedir permisos para eventos sociales en vía pública.**

Por lo que respecta a la Tesorería Municipal es la unidad administrativa encargada de la administración de la Hacienda Pública Municipal, responsable de realizar y verificar las erogaciones y funciones requeridas por el H. Ayuntamiento por lo que para el caso en específico es la unidad administrativa que cuenta con las atribuciones para conocer de los montos erogados del evento realizado por el Sujeto Obligado y por lo que respecta a la Consejería Jurídica es la unidad administrativa encargada de validar y otorgar la aprobación a los contratos y convenios celebrados con cualquier autoridad, persona física o jurídica colectiva, conforme lo siguiente;

***Artículo 44****. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como la Presidenta Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias que estarán subordinadas a esta última:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento;*

*II. Tesorería Municipal;*

*…*

*IV. Las Direcciones de:*

*l. Consejería Jurídica;*

***Artículo 46.*** *El titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento deberá levantar las Actas de Cabildo respectivas, así como emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo.*

*Cuenta con las atribuciones que le otorga el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; tendrá a su cargo la Coordinación de Juzgados Cívicos, el Departamento de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes Común del H. Ayuntamiento, el Archivo General del H. Ayuntamiento, el Sistema Municipal de Información; supervisará el ejercicio de las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento y del Departamento de Patrimonio Municipal; estarán a su cargo y* ***atenderá las solicitudes para cualquier tipo de evento en plazas cívicas, centros cívicos, explanadas municipales y quioscos; expedirá permisos para eventos sociales en vía pública****; emitirá las constancias de vecindad, de no propiedad municipal, de identidad, de origen, para niñas, niños y adolescentes, de última residencia o domiciliarias que soliciten las y los habitantes del Municipio, las de personas jurídicas colectivas, instituciones públicas, de notorio arraigo tratándose de iglesias y asociaciones religiosas, de actividad y demás que legalmente procedan; podrá iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos en el ámbito de sus atribuciones y las demás que le señalen expresamente la Presidenta Municipal y/o el H. Ayuntamiento, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes aplicables.*

***Artículo 47.******La Tesorería Municipal*** *es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y* ***la administración de la Hacienda Pública Municipal****,* ***responsable de realizar y verificar las erogaciones y funciones requeridas por el H. Ayuntamiento****, la Presidenta Municipal Constitucional y demás dependencias de la Administración Pública Municipal, apegadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y los demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia*.

***Artículo 66****.* ***La Consejería Jurídica,*** *como área especializada en la observancia del Derecho, dará asistencia legal al H. Ayuntamiento, así como a todas y cada una de las áreas que integran la Administración Pública Municipal, incluyendo a los Organismos Públicos Descentralizados, validando los procedimientos administrativos que estas instauren, en atención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los ordenamientos que de ellas emanen.* ***De igual manera, validará y otorgará visto bueno a los contratos y convenios celebrados con cualquier autoridad, persona física o jurídica colectiva****; asimismo, estudiará y analizará las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de aplicación municipal, para efecto de formular reformas y/o adiciones, en su caso.*

*…*

En este sentido es de precisarse que en ambas solicitudes únicamente existió el pronunciamiento de la Directora de Administración la cual manifiesta que conforme el acuerdo 07/2024 del OSFEM se está llevando a cabo una revisión administrativa del proceso de entrega recepción en el que se están revisando los compromisos de la administración entre los que se encuentra el convenio sindical firmado en 2021 por lo que no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada, sin embargo el evento realizado no interferiría con el proceso de entrega recepción de la administración pues fue realizado, organizado y por lo tanto subsidiado con los recursos públicos de la actual administración, por lo que respecta al acuerdo 07/2027 este Instituto considera que no tiene relevancia para la resolución de los presentes recursos de revisión pues no existe soporte documental que sustente el impacto o la relevancia de dicho acuerdo.

Ahora bien, respecto el requerimiento “*Toda la documental generada, recopilada, girada u almacenada por cualquiera de las oficinas del Ayuntamiento de Ecatepec de la compra de juguetes”* este instituto advierte de manera enunciativa mas no limitativa que los soportes documentales que pueden dar cuenta de lo requerido son las notas de los estados financieros al ser explicaciones que amplían el origen y significado de los datos y cifras que se presentan en los Estados Financieros, proporciona información acerca del ente público, **sus transacciones y otros eventos que lo han afectado o podrían afectar económicamente**, las cuales son parte integrante de los mismos, teniendo presente los postulados de revelación suficiente e importancia relativa.

El objetivo de las notas de los estados financieros es revelar y proporcionar información adicional que no se presenta en los Estados Financieros, pero que es relevante para la comprensión de alguno de ellos. Lo anterior para dar cumplimiento a los artículos 46, fracción I, inciso g), 47, 48 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG). Las Notas a los Estados Financieros deberán incluir en el encabezado los siguientes datos: Nombre del Ente Público, la denominación “Notas a los Estados Financieros", periodo de que se trata y la unidad monetaria en que están expresadas las cifras (pesos). Los tres tipos de notas que acompañan a los Estados Financieros, son:

**a) Notas de gestión administrativa**: tienen como objetivo la revelación del contexto y de los aspectos económico-financieros más relevantes que influyeron en las decisiones del período, y que deberán ser considerados en la elaboración de los estados financieros para la mayor comprensión de los mismos y sus particularidades. De esta manera, se informan y explican las condiciones relacionadas con la información financiera de cada período de gestión; además, de exponer aquellas políticas que podrían afectar la toma de decisiones en períodos posteriores.

**b) Notas de desglose**, Revelan saldos de cuentas, rubros de los principales estados financieros que se enmarcan en la NOR\_01\_08\_008 del CONAC y MUCG

**c) Notas de memoria (cuentas de orden):** contendrán información sobre las cuentas de orden tanto contables como presupuestarias que se utilizan para registrar movimientos de valores que no afecten o modifiquen el Estado de Situación Financiera del ente público; sin embargo, su incorporación es necesaria con fines de recordatorio, de control y en general sobre los aspectos administrativos, o bien, para consignar sus derechos o responsabilidades contingentes que puedan, o no, presentarse en el futuro.

Ahora bien, el **Estado de Cambios en la Situación Financiera** es el soporte documental que tiene como finalidad proveer de información sobre los orígenes y aplicaciones de los recursos del ente público, respecto el **Estado de Flujos de Efectivo** provee información sobre los flujos de efectivo del ente público identificando las fuentes de entradas y salidas de recursos, clasificadas por actividades de operación, de inversión y de financiamiento.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la información, es de mencionar que el particular peticionó las **facturas** que comprueben el pago por la compra de juguetes del evento denominado “Día de Reyes”; por lo que resulta importante señalar que este término se encuentra definido en el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

*“****FACTURA*** *Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para* ***comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio****.” (Sic) (Énfasis añadido)*

Es de señalarse que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos, de ahí que convenga precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-******El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia*** *de planeación,* ***programación, presupuestación****, evaluación y* ***contabilidad gubernamental.***

***…***

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas,*** *en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados*** *a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*…*

***Artículo 345.-******Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura****, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.* ***Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “(Sic)* (Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental, igualmente señalan que los **Sujetos Obligados** deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“****PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo con las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas **pólizas de egresos con los documentos probatorios**, la cual refleja cualquier operación contable en la que se produzca una salida de efectivo o erogaciones, a través de transferencias bancarias electrónicas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para el sujeto obligado, la cual, además debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

En este sentido, Lineamientos para la Integración, Presentación y Envío de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales, que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las pólizas de ingresos, póliza de diario, póliza de egresos, póliza cheque, de tal manera que, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del sujeto obligado, sirva de sustento la siguiente imagen ilustrativa

**

Sin ser óbice de lo mencionado, es de señalar que la información que es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, junto con el Informe Mensual, si bien se remite dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, también lo es que, la documentación materia de estudio debe ser generada y entregada al momento de realizar los movimientos respectivos, por lo que, debe de obrar en sus archivos las facturas que guardan relación con lo requerido por el ahora recurrente.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita refiere que todo registro contable y presupuestal **deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales**, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Aunado a lo antes expuesto, cabe destacar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad a lo que establecen los artículos 92, fracción XXV y XLVII, 94, fracción I, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con la información financiera sobre el presupuesto asignado, los ingresos recibidos así como el presupuesto de egresos; preceptos normativos que se citan a continuación:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***(…)***

***XXV.*** *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

***(…****)*

***XXXII.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*(…)*

***Artículo 94.*** *Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

***I.*** *En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:*

***b)*** *El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*

Del numeral citado, se observa que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y por tanto el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida.

Respecto los contratos debe observarse lo establecido en los artículos 1, fracción III, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 39 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

*“****Artículo 1****.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control* ***de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen****:*

*…*

*III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado*.

***Artículo 20****.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.* ***Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados*** *bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.*

***Artículo 21.-******A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro****, la Secretaría y* ***los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.***

*Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

***Artículo 22.-*** *Lo****s comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a*** *la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y* ***ayuntamientos****, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y* ***los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles*** *y enajenaciones****.”***

***Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes****:*

1. *Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.*
2. *Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.*
3. *Emitir los dictámenes de adjudicación.*
4. *Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”*

***Artículo 24.-*** *El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:*

1. *Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*
2. *Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*
3. *Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.*
4. *Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.*
5. *Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”*

***Artículo 26****.-* ***Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública***

***Artículo 27****.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

1. *Invitación restringida.*
2. *Adjudicación directa.*

***Artículo 39.-*** *Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.*

Al respecto, se trae a colación la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala que son sujetos de fiscalización los Municipios del Estado de México, además, en su artículo 2, fracciones VIII y XI, establece lo que es la Cuenta Pública y los Informes trimestrales, tal como se precisa a continuación:

***Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:***

***VIII. Cuenta Pública:*** *Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior según corresponda;*

*….*

***XI. Informe Trimestral****: Al documento físico o electrónico que trimestralmente presentan las entidades fiscalizables, a través de las tesorerías municipales y de la Secretaría de Finanzas o equivalentes, sobre la situación económica, las finanzas públicas y, en su caso, respecto a la deuda pública, para su análisis por el Órgano Superior;*

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, cuenta con la competencia para regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza; para tales efectos, se auxilia de los comités de arrendamientos y de adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, quienes, entre otras funciones, emiten los dictámenes correspondientes a la adjudicación, debiendo levantar para cada procedimiento adquisitivo el acta respectiva.

Por su parte la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece que los ayuntamientos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tal como refiere en sus artículos:

***Artículo 10.-*** *Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:*

1. *Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo, y las previsiones contenidas en los programas sectoriales.*
2. *Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal.*
3. *Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.*
4. *Las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos respectivo.*

***Artículo 11.-*** *Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:*

1. *Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación.*
2. *Los recursos financieros y materiales, y los servicios con los que se cuente.*
3. *Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios.*
4. *Las políticas y normas administrativas que establezcan la Oficialía Mayor y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.*
5. *Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.*

En este sentido las dependencias, entidades estatales, ayuntamientos y tribunales administrativos, formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos. De lo anterior la Ley de Transparencia en su numeral 92 en su fracción XXIX establece como obligación de transparencia común la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y **de los contratos celebrados**, en los términos siguientes;

***Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y* ***de los contratos celebrados****, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

*7)* ***El contrato y, en su caso, sus anexos****;*

 *8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito*.

*b) De las adjudicaciones directas:*

*1) La propuesta enviada por el participante;*

 *2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

 *5)* ***El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada****;*

*6) La* ***unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución****;*

*7) El número, fecha, el monto* ***del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito*

Ahora bien respecto el requerimiento de *“la aprobación por el cabildo”* se debe de establecer que el cabildo es el órgano integrado por la o el presidente municipal un síndico y regidores, los cuales son un órgano deliberante encargado de resolver acuerdos y asuntos de su competencia, por lo que el uso de recursos públicos destinados para el evento referido en solicitud debería de constar en el acta de cabildo en el que se apruebe la disposición de dichos recursos;

*Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

 *Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días en sesión ordinaria o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución por medio de sesiones extraordinarias, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*…*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

*a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*

*b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*

 *c) Aprobación del orden del día;*

*d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*

*e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos, y*

*f) Asuntos generales*

Finalmente respecto el requerimiento *“Cantidad de Juguetes y su descripción especifica”* así como “*De ser el caso si existieron donaciones la documental que ampare cada uno de las operaciones”* resulta aplicable traer a colación el criterio orientador 003/2017 del entonces Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual advierte que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, conforme lo siguiente;

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0310/16.**Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Por lo que si bien no se advierte que en el evento denominado “Día de Reyes” se hayan brindado juguetes también lo es que de ser el caso ordenarle al Sujeto Obligado haga entrega de la descripción específica de cada uno de ellos resultaría ocioso y no abonaría a la transparencia por otro lado, la cantidad de juguetes brindados así como el soporte documental que dé cuenta del número de juguetes donados si puede ser objeto de transparencia y rendición de cuentas pues saber la cantidad de juguetes comprados puede ser advertido mediante las facturas o el contrato realizado de ser el caso con alguna empresa y el número de juguetes donados puede ser advertido mediante los registros derivados de la organización del evento.

En este sentido, del pronunciamiento en informe justificado proporcionado por el Sujeto Obligado este Instituto no tiene certeza que se haya realizado en primer lugar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, pues únicamente se le turno la solicitud de información a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Administración. Lo anterior, ya que es de recordar que la búsqueda exhaustiva de la información es considerada una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante; por lo que, el indicar los archivos en donde se efectuó la búsqueda constituye un elemento necesario que permite a este Instituto tener la certeza de que la información se trató de localizar.

De lo anterior, al no haber pronunciamiento de la Secretaria del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la Consejería Jurídica este Instituto no tiene certeza que se haya turnado la solicitud de información a todas las unidades administrativas que podría poseer, generar o administrar la información requerida.

En este sentido, es de recordarse que los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[2]](#footnote-2), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información.**

De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información. Por lo que al no haber sido turnada la solicitud de información a todas las unidades, se puede advertir que además no se realizó además una búsqueda exhaustiva de la información.

Lo anterior ocasiona que para el presente caso no se cumpliera con el principio de búsqueda exhaustiva de la información requerida, cuyo alcance se encuentra establecido en el Criterio Reiterado 02/19 emitido por el Pleno de este Organismo Garante, a saber:

***“BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.”*

En tal sentido, resulta aplicable el Criterio orientador 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En consecuencia por lo descrito en líneas anteriores resulta dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable se turne la solicitud de información a todas las unidades administrativas que pueden generar, poseer o administrar la información requerida para que sea entregada de ser procedente en versión pública el soporte documental que dé cuenta de la organización del evento referido en la solicitud, contratos celebrados por la adquisición de juguetes del evento referido en la solicitud así como las facturas y anexos que deriven del mismo, acta del cabildo en la que se apruebe la compra de los juguetes del evento referido en la solicitud y el soporte documental que dé cuenta del número de juguetes donados.

De ser el caso que derivado del evento referido en la solicitud no se haya generado la compra de juguetes bastara con que así lo haga saber el Sujeto Obligado al Recurrente en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.

De ser el caso que del evento referido en la solicitud no se cuente con la información por qué no se haya donado ningún juguete bastara con que así lo haga saber el Sujeto Obligado al Recurrente en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.

***DE LA VERSIÓN PÚBLICA***

Tomando en consideración la naturaleza de los documentos que se está ordenado entregar al particular, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al Recurrente se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Así, los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***Artículo******22****. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo******38****. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

En este sentido si bien el Registro Federal de Contribuyentes (**RFC**) de una persona física corresponde a una clave de carácter fiscal, única e irrepetible que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento es un dato personal de carácter confidencial, también lo es que conforme el Criterio orientador 004/2021 emitido por el entonces Máximo Órgano Garante **cuando el RFC se trate de personas físicas proveedores o contratistas de sujetos obligados debe ser público** ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, por lo que las facturas entregadas en informe justificado no pueden tenerse por colmadas toda vez que se testo el RFC del emisor, dato considerado como público conforme lo siguiente;

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

* + *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19.**Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
	+ *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19.**Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
	+ *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19.**Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.*

Conforme lo anterior no pasa por desapercibido por este instituto que la Razón Social y el RFC de las personas morales corresponde a información pública por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio en atención al Criterio orientador 08/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

***Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

***Precedentes:***

* + *Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
	+ *Acceso a la información pública. RRA 5402/17. Sesión del 25 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
	+ *Acceso a la información pública. RRA 7492/17. Sesión del 07 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Al respecto, no se omite señalar que los **número de cuentas bancarias de los Sujetos Obligados** **son considerados como información pública**, debido a que su publicidad abona a la transparencia y favorece la correcta rendición de cuentas de los entes públicos, tal como se establece en el criterio con clave de control SO/011/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.** La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Respecto la firma y rubrica contenida en el soporte documental que se debe precisar que el criterio orientador 002/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece que la firma de los servidores públicos que emiten un acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones es de carácter público así mismo el criterio orientador 001/2019 establece la publicidad del nombre del representante o apoderado legar que celebre un acto jurídico con un sujeto obligado, conforme lo siguiente;

***Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.*

***Precedentes:***

* + *Acceso a la información pública. RRA 0185/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Cultura. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
	+ *Acceso a la información pública. RRA 1588/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
	+ *Acceso a la información pública. RRA 3472/17. Sesión del 21 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

***Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre del 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2923/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2855/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Nacional de Hidrocarburos. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de la materia en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente establecen lo siguiente:

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*(…)*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparnecia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que éste debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****.*

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por lo tanto, de lo expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información**,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte Recurrente en las solicitudes de información **00077/ECATEPEC/IP/2025** y **00076/ECATEPEC/IP/2025** en términos del Considerando **TERCERO** se turnen las solicitudes de información para que previa búsqueda exhaustiva y razónale se haga entrega de ser procedente en versión pública en el formato en el que se haya generado la siguiente información:

* + - 1. Del evento denominado “Día de Reyes” celebrado el cinco de enero de dos mil veinticinco;
				1. Soporte documental que dé cuenta de la organización.
				2. Facturas que comprueben la adquisición de juguetes.
				3. Contratos celebrados por la adquisición de juguetes.
				4. Acta del cabildo en la que se apruebe la compra de los juguetes.
				5. Soporte documental que dé cuenta del número de juguetes donados.

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*Para el caso que del evento referido en el presente resolutivo no se cuente con la información que se ordena en los puntos* ***b, c y d por qué no se haya generado la compra o adquisición de juguetes*** *bastara con que así lo haga saber el Sujeto Obligado al Recurrente en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local*.

*Para el caso que del evento referido en el presente resolutivo* ***no se cuente con la información que se ordena en el punto “e” por qué no se haya donado ningún juguete*** *bastara con que así lo haga saber el Sujeto Obligado al Recurrente en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local*.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a la **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. - Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO ACORDÓ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA **DÉCIMA CIARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/ NJMB

1. Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> . [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)